



Visto el estado procesal del expediente número **86/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-04/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el agraviado remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número de folio 00325118, requiriendo lo siguiente:

*“Licencias de construcción ó cualquier tipo de autorización de obra otorgada por autoridad municipal que se esta realizando en Antiguo Camino Real a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla, CP. 72590 a la altura de la iglesia de la Divina Providencia Castillotla y en edificio nuevo de Antorcha Campesina, tiempo de duración de los trabajos, autorización de vialidad para obstruir la vialidad”.*

**II.** El día veinte de marzo del presente año, la autoridad responsable le notificó mediante correo electrónico, al peticionario de la información la inexistencia de la misma.

**III.** El día veintiocho de marzo del año en curso, el solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y



Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con tres anexos.

**IV.** Por auto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente 86/PRESIDENCIA MPA-PUEBLA- 04/2018, que fue turnado a esta Ponencia para su substanciación.

**V.** En proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, se previno al recurrente para que en términos de cinco días hábiles siguientes a la notificación señalara que día le fue notificado o tuvo conocimiento el acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente asunto.

**VI.** El día once de abril del presente año, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado en autos, por lo que se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la pagina web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información



pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VII.** Por acuerdo de treinta de abril del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del recurso de revisión planteado mismo que se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados, de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles a partir del día cuatro del mismo mes y año en curso, en virtud de que se requería un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

**IX.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la



República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó sobre la declaratoria de la inexistencia de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la



Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Con fundamento en el artículo 143 fracción II interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta al folio 0032518, lo anterior toda vez que en el oficio del enlace de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio de Puebla hacen mención que no encontraron ningún permiso para la obra que se está realizando en el Antiguo Camino a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla a la altura de la Iglesia de la Divina Providencia Castillotla, sin embargo los trabajos son visibles a simple vista toda vez que realizaron ruptura de pavimento el cual aún no han reparado, se encuentran maquinas obstruyendo los carriles impidiendo el tránsito de los vehículos, motivo por el cual es incoherente que no tengan conocimiento de dicha obra.”*

Respecto del acto recurrido, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*““Con fecha 02 de marzo de 2018, se recibió a través del sistema INFOMEX la solicitud hecha por el C. \*\*\*\*\* registrada con el número 00325118, en la que solicitó lo siguiente:*

*“Licencias de construcción o cualquier tipo de autorización de obra otorgada por autoridad municipal que se está realizando en Antiguo Camino Real a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla, C.P. 72490 a la altura de la Iglesia de la Divina Providencia Castillotla y en edificio nuevo de Antorcha Campesina, tiempo de duración de los trabajos, autorización de vialidad para obstruir la vialidad.”*



Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.
Obligado:	Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00325118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	86/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-04/2018.

*El 20 de marzo de 2018, a través del sistema INFOMEX se envió la respuesta que emitió la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, respecto de la solicitud de información con folio 00325118, en los términos siguientes:*

*“De lo anterior le comento que se realizó una búsqueda minuciosa sobre algún trámite, así como autorización y/o permisos para construcción, remodelación o ampliación en la dirección antes mencionada, no encontrándose permiso alguno...”.*

*Con fecha 28 de marzo de 2018 se recibió el recurso de revisión por medio electrónico con número de folio RR0001518 y radicado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla con fecha 11 de abril de 2018 bajo el número de expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-04/2018 y recibido en esta Coordinación General de Transparencia, el día 16 de abril del año en curso, señalando como acto reclamado lo siguiente:*

*“Con fundamento en el artículo 143 fracción II interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta 00325118, lo anterior toda vez que en el oficio del enlace de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio de Puebla hacen mención que no encontraron ningún permiso para la obra que se está realizando en el Antiguo Camino a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla a la altura de la iglesia de la Divina Providencia, sin embargo los trabajos son visibles a simple vista toda vez que realizaron ruptura de pavimento el cual aún no han reparado, se encuentran maquinas obstruyendo los carriles impidiendo el tránsito de los vehículos, motivo por el cual es incoherente que no tengan conocimiento de dicha obra”.*

*Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia y en base a las facultades señaladas en el artículo 16 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, remitió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, como responsable de la información solicitada, el recurso para su atención procedente.*

*Por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad atendiendo al motivo de inconformidad informó que después de una búsqueda exhaustiva que obra dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró permiso alguno que se haya otorgado en esta Dirección, sin embargo, señaló que se están realizando las diligencias pertinentes para que dicha empresa presente*



*documentación que acredite dichos trabajos, a través del siguiente procedimiento:*

- *Se dejará citatorio al responsable de la obra.*
- *En caso de no presentar permiso alguno, se hará entrega de una orden y acta de visita y se procederá a generar una sanción (multa).*
- *Si después de tres días hábiles no se gestionó el tramite respectivo para el permiso, se procederá a colocar sellos de CLAUSURA.*
- *Esto se enviará al área jurídica de la Secretaría y así continuar con el trámite de sanción.”*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número CGT/UT/222/2018 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dirigido al reclamante.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha catorce de marzo del presente año, firmado por Alonso Enríquez Peña, enlace de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad dirigido al agraviado.



**LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistente en las copias simples de dos fotografías de color blanco y negro, mismas que se encuentran agregadas en autos en fojas 13 y 16.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sistema informex el día seis de abril del año en curso, del cual se observa el seguimiento de su solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado No ofreció ningún medio de prueba.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas anteriormente se desprende que existe la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de este último, misma que fue recurrida en el presente recurso de revisión.

**Séptimo.** El agraviado solicitó al sujeto obligado, las licencias de construcción o cualquier tipo de autorización de la obra que se esta realizando en Antiguo Camino Real a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla, C.P. 72490 a la altura de la iglesia de la Divina Providencia Castillotla y en edificio nuevo de la Antorcha Campesina.

El sujeto obligado respondió que no existía la información solicitada.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.
Obligado:	Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00325118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	86/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-04/2018.

Por tanto, el solicitante se inconformó sobre el contenido del oficio número CGT/UT/222/2018 en el cual le notificada la inexistencia de la información.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado argumento que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en la Dirección de Desarrollo Urbano, sin localizar el permiso solicitado; en consecuencia a esto, estaba realizando las diligencias necesarias para que la empresa que realiza la obra presente la documentación que acredite dichos trabajos.

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.



En el presente asunto, se observa que el agraviado expresó como motivo de inconformidad la declaratoria de inexistencia de la información requerida en su solicitud con número de folio 00325118.

Por consiguiente, se debe señalar los hechos y las constancias que obran en el medio de defensa en estudio, para un mejor entendimiento de la resolución, por lo tanto, entre otras cuestiones se observa lo siguiente:

El día dos de marzo de dos mil dieciocho, el agraviado remitió electrónicamente ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual se le asignó el número de folio 00325118, que a la letra dice:

***“Licencias de construcción o cualquier tipo de autorización de obra otorgada por autoridad municipal que se está realizando en Antiguo Camino Real a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla, CP. 72590 a la altura de la iglesia de la Divina Providencia Castillotla y en edificio nuevo de Antorcha Campesina, tiempo de duración de los trabajos, autorización de vialidad para obstruir la vialidad”.***

En respuesta a la solicitud antes señalada, la autoridad responsable remitió electrónicamente al recurrente el oficio número CGT/UT/222/2018 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, (foja 7), en los siguientes términos:

***“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, XX, 45 fracción II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123, 134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública***



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.
Obligado:	Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00325118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	86/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-04/2018.

*del Estado de Puebla (LTAIPEP) y en atención a su solicitud de información con folio 00325118, recibida a través del sistema INFOMEX el día 02 de marzo del presente; se anexa a este documento la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.*

*En términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notifico la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación...”.*

De igual forma, el sujeto obligado al momento de darle contestación al solicitante adjunto el oficio sin número suscrito por Alfonso Enríquez Peña enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad (foja 8), el cual se advierte lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 3,4,6,8,16 fracción I, IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), 51 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de información ingresada a través del sistema INFOMEX con número de folio 00325118 a través del cual requiere.*

*“Licencias de construcción ó cualquier tipo de autorización de obra otorgada por autoridad municipal que se esta realizando en Antiguo Camino Real a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla, CP. 72590 a la altura de la iglesia de la Divina Providencia Castillotla y en edificio nuevo de Antorcha Campesina,*



*tiempo de duración de los trabajos, autorización de vialidad para obstruir la vialidad”.*

*De lo anterior le comento que se realizó una búsqueda minuciosa sobre algún trámite, así como autorización y/o permisos para construcción, remodelación o ampliación en la dirección antes mencionada, no encontrando permiso alguno. En términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma; esto deberá ser en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación...”.*

Por lo anteriormente expuesto, es factible señalar que estipula los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para analizar si el sujeto obligado cumplió con todos los requisitos establecidos en ley para declarar la inexistencia de la información, por lo que los numerales antes indicado establecen:

**“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”.**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**



***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.***

***“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.***

***“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***



***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.***

***“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.***

De los preceptos legales antes transcritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.



- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

La resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Por consiguiente, sí en el presente asunto se observa que el sujeto obligado al remitir la contestación al reclamante respecto a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00325118, incumplió con los requisitos estipulados en los artículos artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que únicamente adjuntó el oficio número CGT/222/2018 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Titular de la Unidad de transparencia de la autoridad responsable y el oficio sin número signado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, mismas que anexó en copias simples el reclamante a su medio de impugnación, de las cuales se observa que la autoridad responsable expresada que no localizó el permiso que requería, sin que este último haya ofrecido probanza que acredite lo contrario.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el reclamante en su solicitud



Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.
Obligado:	Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00325118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	86/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-04/2018.

de acceso a la información con número de folio 00325118, en el cual requirió **“licencias de construcción o cualquier tipo de autorización de obra otorgado por autoridad municipal que se esta realizando en Antiguo Camino Real a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla, CP. 72490 a la altura de la Iglesia de la Divina Providencia Castillotla y en edificio nuevo de Antorcha Campesina”**, girando oficio nuevamente a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad para que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como a todas las autoridades que considere que podría tener la información requerida por el agraviado, si fuera el caso que localice lo solicitado se entregue al recurrente; sin embargo, en el supuesto de no encontrar la misma, dicha situación deberá pasar al Comité de Transparencia, para que esta a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, en ambos casos el sujeto obligado deberá notificar al reclamante en el medio que eligió para ello; con todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de no existe la información solicitada.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el reclamante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00325118, en el cual requirió “licencias de construcción o cualquier tipo de autorización de obra otorgado por autoridad municipal que se está realizando en Antiguo Camino Real a Castillotla, Colonia Lomas de Castillotla, CP. 72490 a la altura de la Iglesia de la Divina Providencia Castillotla y en edificio nuevo de Antorcha Campesina”, girando oficio nuevamente a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad para que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como a todas las autoridades que considere que podría tener la información requerida por el agraviado, si fuera el caso que localice lo solicitado se entregue al recurrente; sin embargo, en el supuesto de no encontrar la misma, dicha situación deberá pasar al Comité de Transparencia, para que esta a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, en ambos casos el sujeto obligado deberá notificar al reclamante en el medio que eligió para ello; con todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de no existe la información solicitada.

**Segundo.** **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.



**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo de este



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.
Obligado:	*****.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00325118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	86/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-04/2018.

Instituto, por memorándum delegatorio número 06/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI,  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.**

PD2/LMCR/86/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-04/2017/Mag/SENT DEF